

Conjuez Ponente: Dr. Francisco Iturralde Albán

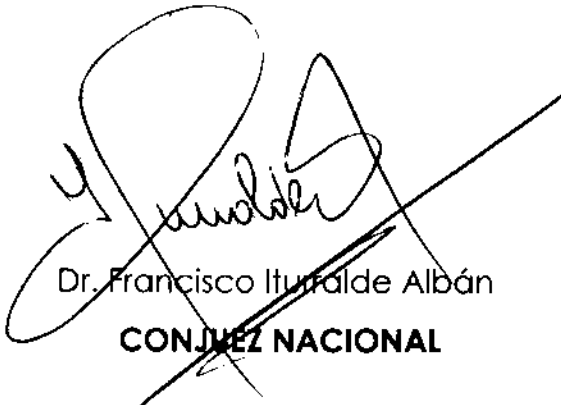
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- TRIBUNAL DE CONJUECES DE LA SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- (318-2013-MTG) Quito, a 24 de septiembre de 2014.- Las 16h40.- **VISTOS.-** El Dr. Francisco Xavier Vergara Ortiz, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal, interpone recurso de casación respecto de la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1 con sede en la ciudad de Quito, el 12 de junio de 2013 a las 10h59, dentro del juicio seguido por María Catalina Saravia Soria en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; sentencia en la que se *"declara nulo el acto administrativo impugnado contenido en la resolución de destitución de la actora, adoptada el 08 de julio de 2010 por el Director General del IESS y dispone que la institución demandada, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en el término de cinco días restituya a la actora al cargo que ocupaba o a otro de igual remuneración y categoría; y, en el término de treinta días, pague a la accionante las remuneraciones y mas beneficios de ley que dejo de percibir desde la fecha de su ilegal separación, hasta su efectivo reintegro, El IESS deberá proceder a la repetición de pago en contra de la persona (s) que resultaren tener responsabilidad del procedimiento y de la destitución del accionante"*.- Concedido el recurso de casación, el Tribunal de Conjueces avoca conocimiento de la causa y realiza las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal de Conjueces de la Sala de lo Contencioso Administrativo es competente para calificar la admisibilidad o inadmisibilidad del presente recurso de casación de conformidad con el numeral 2 del Art. 201 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso tercero del Art. 8 de la Codificación de la Ley de Casación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 299 de 24 de marzo del 2004.- **SEGUNDO.-**

Verificada la oportunidad del recurso de casación, se establece que ha sido interpuesto dentro del término legal que para el efecto contempla el Art. 5 de la Ley de Casación.- **TERCERO.**- En cuanto al recurso de casación interpuesto, se observa que identifica la sentencia recurrida, así como a las partes procesales y se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- Manifiesta el recurrente que las normas de derecho que se han infringido son las siguientes: **A)** Art. 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa; y **B)** Art. 99 inciso segundo de la Codificación de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público.- En la especie el recurrente, al referirse a la indebida aplicación del Art. 59 literal b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se limita a realizar un alistamiento normativo sin determinar cómo debió ser la debida aplicación, en que momento o en que forma se produjo la infracción relativa a la indebida aplicación de normas de derecho al dictarse la sentencia; al respecto el Dr. Santiago Andrade Ubidia, en su Obra "La Casación Civil en el Ecuador", en las páginas 206 y 207 indica: *"e) Finalmente, con relación a la causal primera, debe señalarse como debió ser la debida aplicación o cual la correcta interpretación de la norma de derecho sustancial o del precedente jurisprudencial invocado; o cual es la norma de derecho sustancial o el precedente jurisprudencial obligatorio que se ha aplicado indebidamente y cual debió ser aplicable al caso"*, para continuar indicando: *"Por la vigencia del principio dispositivo, el tribunal de casación precisa de estas explicaciones para dirigir su actividad de control de juridicidad del fallo impugnado, pero con alguna frecuencia esto no ocurre, sino que los recurrentes realizan extensos alegatos de instancia, en los cuales reproducen la demanda y la contestación, describen las pruebas actuadas y como, a su criterio, se han probado los hechos alegados, e insisten en los argumentos esgrimidos ante el juzgador de instancia en virtud de los cuales estiman que les asiste la razón para que se dicte un fallo que les sea*

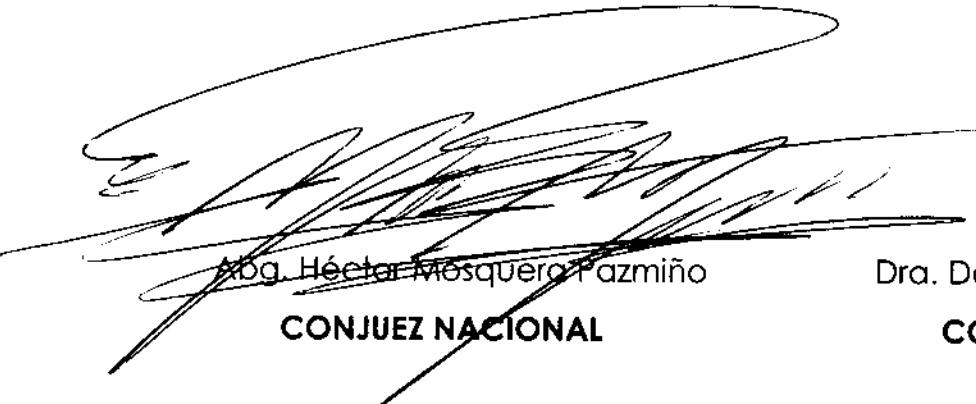
favorable, pero sin aportar los elementos indispensables para anular o revocar la resolución casada, olvidando que el objeto de la controversia en casación es muy distinto al de instancia, que ya no es más el petitum del proceso de instancia, sino la confrontación entre la sentencia y el derecho".-

En cuanto a la denuncia que hace el recurrente de que se ha producido una errónea interpretación del artículo 99 inciso segundo de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público; es preciso señalar que al fundamentar el recurso, quién lo hace no ha tomado en cuenta que cuando se invoca la primera causal del Art. 3 de la Ley de Casación en el recurso, debe señalarse como debió ser la correcta interpretación de la norma sustancial o del precedente jurisprudencial que se invoque; al respecto, dice el tratadista José Santiago Núñez Aristimuño (ASPECTOS EN LA TECNICA DE FORMALIZACION DEL RECURSO DE CASACION. Pág. 38): "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia.- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción".-En consecuencia, se observa que en la especie no se cumplen los presupuestos legales para la procedencia de la denuncia al amparo de la causal primera del Art. 3 de la

Ley de Casación. Por las consideraciones expuestas, se inadmite el recurso de casación propuesto por el Dr. Francisco Xavier Vergara Ortiz, en calidad de Director General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y como tal su representante legal.- Actúe el Dr. Freddy Mañay Calo, en calidad de Secretario Relator Encargado de la Sala de lo Contencioso Administrativo.-
Notifíquese y Devuélvase.



Dr. Francisco Iturza de Albán
CONJUEZ NACIONAL




Abg. Héctor Mosquera Pazmiño
CONJUEZ NACIONAL



Dra. Daniella Camacho Herold
CONJUEZA NACIONAL

CERTIFICO.-



Dr. Freddy Mañay Calo
SECRETARIO RELATOR (E)